



Tribunal Fiscal

Nº 13113-5-2009

EXPEDIENTE Nº : 14227-05
INTERESADO : QUESTO S.A.C.
ASUNTO : Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP) – Decreto Legislativo Nº 914
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 3 de diciembre de 2009

VISTA la apelación interpuesta por **QUESTO S.A.C.** (R.U.C. Nº 20420711701) contra la Resolución de Intendencia Nº 0230170108623 de 25 de febrero de 2005, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), en el extremo que respecto de su solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 914, dispuso no incluir la extinción de infracciones exigibles al 30 de agosto de 2000 ni que se quiebren las resoluciones de multa correspondientes a las infracciones exigibles al 30 de agosto de 2000.

CONSIDERANDO:

Que la Administración indica que en cuanto al pedido de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias presentado por la recurrente con Solicitud Nº 00061884 de 20 de julio de 2001, atendiendo a lo previsto por los numerales 6.1) y 6.2) del Decreto Legislativo Nº 914, así como al artículo 6º del reglamento de la norma mencionada, no procede la extinción de infracciones pendientes al 30 de agosto de 2000, ni el quiebre de las resoluciones de multa correspondientes a infracciones exigibles al 30 de agosto de 2000, ya que tiene notificado el inicio de un procedimiento de fiscalización el 7 de junio de 2001, fecha posterior a la entrada en vigencia del decreto legislativo en mención.

Que la recurrente sostiene que conforme con lo previsto por el numeral 6.1) del artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 914, únicamente existen dos requisitos para obtener el beneficio de extinción de multas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000, siendo una de ellas subsanar las infracciones acogidas al fraccionamiento con anterioridad a la presentación de la solicitud de acogimiento, y la otra, realizar el pago de la deuda comprendida en el SEAP de manera voluntaria con anterioridad a la notificación o requerimiento de la Administración, lo que debe producirse únicamente si el contribuyente acoge deuda tributaria al Sistema para efecto de su pago, lo que sin embargo no ocurre en su caso.

Que mediante Decreto Legislativo Nº 914, publicado el 10 de abril de 2001 y vigente desde el 11 del mismo mes y año, se estableció el Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – SEAP para las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), entre otras entidades, exigibles al 30 de agosto de 2000 y que se encontraran pendientes de pago.

Que conforme con el numeral 6.1) del artículo 6º de la norma citada, los deudores tributarios que a partir de la vigencia del decreto legislativo efectúen el pago de la deuda a que se refiere el artículo 2º de manera voluntaria, al contado o en forma fraccionada, con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o periodo materia de pago, tendrán derecho a la extinción de las multas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000, con sus respectivos intereses y reajustes de ser el caso, así como las costas y gastos que hubieren generado el cobro de las mismas, sin perjuicio de realizar la subsanación respectiva de las infracciones con la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso por: a) no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos; b) no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos; c) presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta; d) presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta; e) no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o

C₁ RE B S



Tribunal Fiscal

Nº 13113-5-2009

declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y f) declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente notas de crédito negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.

Que el numeral citado agrega que tratándose de deudores tributarios que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a la deuda materia del sistema, tendrán derecho a la extinción de multas y sus respectivos intereses siempre que cumplan con la subsanación antes mencionada. La subsanación deberá efectuarse con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al sistema y de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Que por su parte, el numeral 6.2) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 914, señala que la extinción de la deuda compuesta únicamente por multas que no requieran subsanación, así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos, se producirá con la inclusión de dichos conceptos en la solicitud de acogimiento, la cual deberá ser presentada con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones, añadiendo que para tal efecto se tomarán en cuenta aquellos notificados a partir de la vigencia del decreto legislativo antes mencionado, es decir, desde el 11 de abril de 2001.

Que de otro lado, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 143-2001-EF precisó que el requerimiento de fiscalización que debe considerarse para determinar si el deudor tributario tiene derecho a la extinción de las multas, conforme a lo establecido en el numeral 6.2) del artículo 6° del reglamento del SEAP, es aquél que comunica el inicio del procedimiento de fiscalización, estableciéndose además que los requerimientos de fiscalización que sirvan, entre otros, para obtener información a ser utilizada en la determinación de la deuda materia de fiscalización del requerimiento inicial, emitidos con posterioridad a éste, no serán considerados para determinar la extinción antes mencionada.

Que en respuesta a lo solicitado por este Tribunal con el Proveído N° 2007-5-2008, la Administración remitió el Oficio N° 1395-2008-SUNAT/210400, al que adjuntó el Informe N° 000845-2008-210205 (foja 46), en el que indica que el 20 de julio de 2001, con Formulario 4840 con N° de Orden 00061884, la recurrente solicitó el acogimiento al SEAP, respecto de multas, costas, gastos e intereses correspondientes a TESORO, ESSALUD y ONP¹, como se aprecia de la copia que acompaña (foja 43).

Que asimismo, obra en autos a foja 52 copia autenticada del Requerimiento N° 00076036, relacionado con la Carta de Presentación N° 010023058300 de fecha 29 de mayo de 2001, mediante el cual se solicita a la recurrente la exhibición y/o presentación de diversa documentación relacionada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1999, el que tiene como fecha de notificación el 7 de junio del año 2001.

Que por Resolución de Intendencia N° 0230170108623 de 25 de febrero de 2005, materia de apelación, la Administración, al amparo de los numerales 6.1) y 6.2) del Decreto Legislativo N° 914, así como del artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF, Reglamento de la norma mencionada, declaró válido el acogimiento al SEAP presentado por la recurrente mediante Solicitud N° 00061884; no obstante, determinó que no procedía la extinción de infracciones pendientes al 30 de agosto de 2000, ni el quiebre de las resoluciones de multa correspondientes a las infracciones exigibles al 30 de agosto de 2000, ya que la recurrente tenía notificado el inicio de un procedimiento de fiscalización el 7 de junio de 2001, por lo que sólo correspondía extinguir la deuda compuesta por costas y gastos generados.

¹ Conforme con la documentación presentada por la recurrente (fojas 2 a 4), dichas deudas estarían contenidas en las Resoluciones de Multa N° 024-02-0044907 a 024-02-0044909, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, vinculadas al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y al Impuesto General a las Ventas de octubre y noviembre de 1999.

C. J.



Tribunal Fiscal

N° 13113-5-2009

Que en ese sentido, corresponde dilucidar si para efecto de la extinción de las multas al amparo de lo previsto por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 914, tratándose de contribuyentes que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a deuda materia del sistema, se requiere que el acogimiento se realice con anterioridad a la notificación de un requerimiento de fiscalización.

Que al respecto se han suscitado dos interpretaciones: una, según la cual, para efecto de la extinción de multas al amparo de lo señalado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 914, tratándose de contribuyentes que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a deuda materia del Sistema, no se requiere que el acogimiento se realice con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones, sea que las infracciones requieran subsanación o no, por lo que lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 6.2) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF excede el mencionado decreto legislativo; y la segunda, conforme con la cual, para efecto de la extinción de multas al amparo de lo señalado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 914, tratándose de contribuyentes que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a deuda materia del Sistema, se requiere que el acogimiento se realice con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones, sea que las infracciones requieran subsanación o no, por lo que lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 6.2) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF no excede el mencionado decreto legislativo.

Que por Acuerdo que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-22 de fecha 27 de noviembre de 2009 se aprobó por mayoría, la segunda de dichas interpretaciones, por los fundamentos que a continuación se exponen:

"Mediante Decreto Legislativo N° 914, publicado el 10 de abril de 2001, se estableció el Sistema Especial de Actualización y Pago – SEAP, cuyo artículo 2° dispone que es aplicable a las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), incluido el ex Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) y el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD) exigibles al 30 de agosto de 2000 y pendientes de pago, cualquiera sea el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

Asimismo, precisa que no se encuentran comprendidas dentro del SEAP las deudas tributarias que se hubieran acogido al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT, establecido por la Ley N° 27344 y normas modificatorias, así como los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000.

En lo que corresponde a la extinción de multas, el numeral 6.1 del artículo 6° del citado decreto legislativo, dispone que:

"6.1.- Los deudores tributarios que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo efectúen el pago de la deuda a que se refiere el Artículo 2° de manera voluntaria, al contado o en forma fraccionada, con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o periodo materia del pago, tendrán derecho a la extinción de las multas exigibles hasta el 30.08.2000, con sus respectivos intereses y reajustes de ser el caso, así como las costas y gastos que hubieren generado el cobro de las mismas; sin perjuicio de realizar la subsanación respectiva de las infracciones con la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso:

- a) *No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.*

C 1



Tribunal Fiscal

Nº 13113-5-2009

- b) No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.
- c) Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.
- d) Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.
- e) No incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.
- f) Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.

Tratándose de deudores tributarios que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a la deuda materia del Sistema, tendrán derecho a la extinción de multas y sus respectivos intereses siempre que cumpla con la subsanación antes mencionada.

La subsanación deberá efectuarse con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al Sistema y de acuerdo a lo que establezca el reglamento".

Por su parte el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 914, aprobado por Decreto Supremo N° 101-2001-EF, prevé que:

"La extinción del total de las multas, así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos sólo procederá cuando los deudores tributarios cumplan con acoger cualquier deuda materia del sistema, con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las Instituciones".

La extinción de la deuda compuesta únicamente por multas que no requieran subsanación, así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos, se producirá con la inclusión de dichos conceptos en la solicitud de acogimiento, la cual deberá ser presentada con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las Instituciones".

De lo anotado se tiene que para el caso de la extinción de las multas se puede estar ante dos supuestos:

1. Que el sujeto tenga además de las deudas compuestas por multas, otras por la omisión en el pago de tributos susceptibles de ser acogidas al SEAP.
2. Que el sujeto únicamente tenga deuda compuesta por multas.

Respecto del primero de los supuestos debe precisarse que el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 914 dispone que si los sujetos cancelan al contado o en forma fraccionada la deuda por concepto de tributos susceptible de ser acogida al SEAP, esto es, se acogen al sistema por tales rubros, con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o periodo materia del pago, las multas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000, con sus respectivos intereses y reajustes de ser el caso, así como las costas y gastos que hubiesen generado su cobro, se extinguirán, sin perjuicio de realizar la subsanación respectiva de las infracciones incluidas en el beneficio; en tal sentido, y dado que el mismo artículo 6° establece que la subsanación deberá efectuarse con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al sistema, cabe concluir que dicha subsanación debe realizarse antes de cualquier notificación o requerimiento de la Administración; y en caso que no

C 1 
 4




Tribunal Fiscal

Nº 13113-5-2009

se requiera subsanación alguna se entiende que las multas aplicables sólo se extinguirán si el acogimiento se realiza con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de fiscalización.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos, corresponde mencionar que cuando la norma prevé que también podrán acogerse los deudores tributarios que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a la deuda materia del sistema, a efecto de extinguir las multas y sus respectivos intereses, condiciona dicho acogimiento a que se realice "la subsanación antes mencionada", se entiende aquella que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo precedente, esto es, que dicha subsanación se realice con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al periodo concerniente a la omisión que generó la comisión de la infracción y la aplicación de la multa respectiva; y de no requerirse subsanación alguna las multas aplicables sólo se extinguirán si el acogimiento se realiza con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de fiscalización.

En efecto, si la norma bajo examen resalta que el acogimiento al SEAP debe ser "voluntario", dicho acogimiento y, de ser el caso, la subsanación de las omisiones relativas a las infracciones cometidas –en cualquiera de los dos supuestos antes anotados– deben realizarse con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria, siendo que de no ser así tal "voluntariedad" se desvirtúa, lo que a su vez nos permite suponer que lo que pretendió el legislador es que tal acogimiento sea realizado sin intervención o actuación de la Administración o, en otras palabras, sin que se genere costo alguno para ella; en consecuencia mal podría eximirse del cumplimiento del anotado requisito a aquellos sujetos que tengan únicamente deuda compuesta por multas, señalar lo contrario implicaría inobservar la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, dado que se estaría extendiendo la aplicación de la norma en estudio a personas o supuestos no contemplados en ella.

Por lo expuesto, el segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF, que reglamenta el Decreto Legislativo N° 914, al establecer como requisito para la extinción de las multas que no requirieren subsanación que el acogimiento se efectúe con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones, no infringe lo dispuesto por dicho decreto legislativo, en tal sentido no resulta aplicable lo preceptuado en el artículo 102° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF".

Que el criterio antes citado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según lo establecido por el Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 del 17 de setiembre de 2002, sobre cuya base se emite la presente resolución.

Que por tanto, en el caso de autos, de acuerdo con el criterio expuesto, al haberse verificado que la notificación del Requerimiento N° 00076036 mencionado, fue realizada el 7 de junio de 2001, esto es, con anterioridad al acogimiento al SEAP efectuado por la recurrente con el Formulario 4840 con N° de Orden 00061884 el 20 de julio de 2001, no resultaba procedente la extinción de multas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000 al amparo de lo señalado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 914, por lo que corresponde confirmar la apelada, en el extremo impugnado.

Que de otro lado, el artículo 154° del Código Tributario dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102°, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente, el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

ci



Tribunal Fiscal

Nº 13113-5-2009

Que según el Acuerdo que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-22 de fecha 27 de noviembre de 2009, el criterio adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiendo su publicación en el diario oficial "El Peruano".


Con los vocales Chau Quispe, Ezeta Carpio y Olano Silva, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Chau Quispe.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 0230170108623 de 25 de febrero de 2005, en el extremo impugnado.
2. **DECLARAR** que de conformidad con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:


"Para efecto de la extinción de multas al amparo de lo señalado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 914, que aprobó el Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – SEAP, tratándose de contribuyentes que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a deuda materia del Sistema, se requiere que el acogimiento se realice con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones, sea que las infracciones requieran subsanación o no, por lo que lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF no excede el mencionado decreto legislativo".

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA


EZETA CARPIO
VOCAL


OLANO SILVA
VOCAL


Falconi Sinche
Secretario Relator
CHQ/FS/NH/njt.